



PROCEDIMIENTO PARA LA EQUIVALENCIA DE TÍTULOS EXTRANJEROS DE EDUCACIÓN SUPERIOR AL NIVEL ACADÉMICO DE DOCTOR

(Consejo de Gobierno de la UCLM de 13 de abril de 2015)

La Universidad de Castilla-La Mancha (en adelante, UCLM) aprobó, mediante acuerdo del Consejo de Gobierno de 14 de julio de 2005 (BO-UCLM nº 84 de agosto-septiembre de 2005), el procedimiento para la homologación de títulos extranjeros de educación superior a títulos y grados académicos de posgrado.

Esta normativa interna se aprobó en virtud del Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regularon, a nivel estatal, las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior (modificado por Real Decreto 309/2005, de 18 de mayo), en desarrollo de las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Los importantes cambios experimentados en la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales consecuencia de la reforma de Bolonia emprendida a partir de la publicación de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, ha dado lugar a la sustitución y derogación del Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el Real Decreto 967/2014, de 21 de diciembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES) de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado (BOE nº 283, de 22 de noviembre de 2014).

Con carácter general, la competencia para instruir y resolver los expedientes de homologación y equivalencia a titulación y a nivel universitario oficial, así como el procedimiento para determinar la correspondencia de los títulos oficiales mencionados al MECES, corresponde al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Sin embargo, el nuevo Real Decreto 967/2014, en su disposición adicional quinta, atribuye a las universidades la competencia para declarar la equivalencia de los títulos extranjeros de educación superior al nivel académico de Doctor. Por este motivo, resulta necesario regular el procedimiento que se debe seguir en la UCLM en estos supuestos.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Vicerrector con competencias en materia de doctorado se establece el siguiente procedimiento.

Primero. Objeto y ámbito de la equivalencia a nivel académico de Doctor

Este procedimiento tiene por objeto regular en la UCLM la tramitación y resolución de los expedientes de declaración de equivalencia de los títulos extranjeros de educación superior al nivel académico de Doctor.

Segundo. Competencia

Es competencia del Rector de la UCLM la resolución de los expedientes de declaración de equivalencia al nivel académico de Doctor. La Escuela Internacional de Doctorado es el órgano encargado de instruir el procedimiento y elevar al Rector la correspondiente propuesta de resolución.



Tercero. Efectos

1. La declaración de equivalencia al nivel académico de Doctor desplegará efectos desde la fecha en que sea concedida y se expida el correspondiente certificado.
2. La equivalencia al nivel académico de Doctor no implica, en ningún caso, la homologación, declaración de equivalencia o reconocimiento de otro u otros títulos extranjeros de los que esté en posesión el interesado, ni el reconocimiento en España a nivel distinto al de Doctor.

Cuarto. Iniciación del procedimiento

El procedimiento se inicia a instancia del interesado, por medio de solicitud formulada en el modelo que figura como Anexo al presente procedimiento, dirigida al Rector de la Universidad de Castilla-La Mancha, y que deberá enviarse a la Escuela Internacional de Doctorado presentándola en:

- a) Cualquiera de los registros habilitados en la UCLM.
- b) En cualquier otro de los lugares señalados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Quinto. Documentación requerida

1. La solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:
 - a) Certificación acreditativa de la identidad y nacionalidad del solicitante (fotocopia compulsada del DNI o pasaporte).
 - b) Copia compulsada del título de doctor cuya declaración de equivalencia se solicita.
 - c) Copia compulsada del título que, en su momento, le dio acceso a los estudios de doctorado.
 - d) Copia compulsada de la certificación oficial en la que consten los siguientes extremos:
 - o Plan o programa de estudios seguidos y duración en años académicos así como, si fuese el caso, las asignaturas cursadas, la carga horaria de cada una de ellas y sus calificaciones.
 - o Los datos de lectura de la tesis: Título, lugar y fecha de lectura, director, calificación y miembros del tribunal o comisión que la juzgó.
 - e) Memoria explicativa de la tesis realizada, redactada en castellano, que incluya:
 - Objetivos de la tesis
 - Introducción al tema
 - Métodos de análisis utilizados
 - Principales resultados obtenidos y su relevancia científica
 - Conclusiones
 - f) Un ejemplar de la tesis doctoral en formato electrónico (PDF).
 - g) Justificante del abono de la tasa correspondiente.
2. El órgano instructor podrá requerir cualquier otra documentación que resulte necesaria para determinar la equivalencia entre los estudios cursados y la formación exigida para la obtención del título de Doctor.
3. Con carácter general, no se aportarán documentos originales al expediente, salvo cuando puedan requerirse por el órgano instructor.



Sexto. Requisitos de los documentos

1. Los documentos expedidos en el extranjero deberán ajustarse a los requisitos siguientes:
 - a) Deberán ser oficiales y estar expedidos por las autoridades competentes para ello, de acuerdo con el ordenamiento jurídico del país de que se trate.
 - b) Deberán presentarse legalizados por vía diplomática o, en su caso, mediante la apostilla de La Haya. Este requisito no se exigirá a los documentos expedidos por las autoridades de los Estados miembros de la Unión Europea o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
 - c) Deberán ir acompañados, en su caso, de la correspondiente traducción oficial al castellano. No será necesario incluir la traducción oficial del ejemplar de la tesis doctoral.
2. En caso de duda sobre la autenticidad, validez o contenido de los documentos aportados, el órgano instructor podrá efectuar las diligencias necesarias para su aprobación, así como dirigirse a la autoridad competente expedidora de los mismos para validar los extremos dudosos.

Séptimo. Instrucción del procedimiento

La instrucción del procedimiento se realizará de oficio por la Escuela Internacional de Doctorado de la UCLM, ateniéndose a los preceptos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Octavo. Criterios para la equivalencia

La Escuela Internacional de Doctorado, una vez examinada la documentación aportada por el interesado, deberá elaborar un informe razonado que se formulará atendiendo a los siguientes criterios:

- a) La correspondencia entre los niveles académicos del título extranjero y del título español para el que se solicita la equivalencia.
- b) Los informes de asesoramiento realizados por dos doctores de competencia docente e investigadora acreditada en el campo de conocimiento del título objeto de equivalencia.

Noveno. Resolución

1. La Escuela Internacional de Doctorado elevará al Rector la correspondiente propuesta de resolución.
2. La resolución que se adoptará por el Rector de la UCLM será motivada y contendrá uno de los siguientes pronunciamientos:
 - a) La concesión de la equivalencia al nivel académico de Doctor.
 - b) La denegación de la equivalencia al nivel académico de Doctor.

Décimo. Plazos

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de seis meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros de la UCLM.

La falta de resolución expresa dentro del plazo señalado permitirá entender desestimada la solicitud de equivalencia.



Undécimo. Acreditación de la equivalencia

1. La concesión de la equivalencia se acreditará mediante el correspondiente certificado de equivalencia expedido por el Rector de la UCLM y en él se hará constar el título extranjero que posea el interesado y la Universidad de procedencia.
2. Con carácter previo a su expedición, la Escuela Internacional de Doctorado comunicará a la Subdirección General de Títulos y Reconocimiento de Cualificaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, la equivalencia realizada, a los efectos de su inscripción en la sección especial del Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales a que se refiere el artículo 15.4 del Real Decreto 967/2014.

Duodécimo. Registro y entrega de certificado

Se habilitará un registro en la Secretaría General para inscribir todas las resoluciones y certificados de equivalencia efectuados por la UCLM.

Asimismo, será competencia de la Escuela Internacional de Doctorado la entrega de los certificados a los interesados.

Disposición derogatoria única

Queda derogado el procedimiento para la homologación de títulos extranjeros de educación superior a títulos y grados académicos de posgrado aprobado mediante acuerdo del Consejo de Gobierno de 14 de julio de 2005 (BO-UCLM nº 84 de agosto-septiembre de 2005).

Disposición final única

El presente procedimiento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Gobierno de la UCLM.